

	DOCUMENTO	Nº 359-GPRC/2014 Página: 1 de 41
	INFORME	

A	:	GERENCIA GENERAL
ASUNTO	:	SOLICITUD DE EMISIÓN DE MANDATO DE INTERCONEXIÓN DE TELEFÓNICA DEL PERÚ S.A.A.
REFERENCIA	:	EXPEDIENTE Nº 00016-2014-CD-GPRC/MI
FECHA	:	18 DE JUNIO DE 2014

	DOCUMENTO	N° 359-GPRC/2014 Página: 2 de 41
	INFORME	

1. OBJETO.

El objeto del presente informe es evaluar la solicitud de la empresa Telefónica del Perú S.A.A. (en adelante, TELEFÓNICA) para que el OSIPTEL emita un Mandato de Interconexión con Compañía Telefónica Andina S.A. (en adelante, TELEANDINA), que modifique su relación de interconexión vigente, a efectos de establecer la forma de retribución a TELEFÓNICA, como empresa que brinda el servicio de transporte conmutado local, de una parte de: (i) la implementación e instalación de los enlaces de interconexión; (ii) la activación, operación y mantenimiento de los enlaces de interconexión utilizados y (iii) la adecuación de red que se derive de los referidos enlaces de interconexión; tal como se señala en el artículo 95° del Texto Único Ordenado de las Normas de Interconexión, (en adelante, TUO de las Normas de Interconexión), aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 134-2012-CD/OSIPTEL.

2. ANTECEDENTES.

2.1. Relación de Interconexión vigente entre TELEFÓNICA y TELEANDINA.

Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 022-2003-CD/OSIPTEL, emitida el 25 de marzo de 2003, se aprobó el Mandato de Interconexión que establece la interconexión entre la red del servicio de telefonía fija local (bajo la modalidad de abonados y teléfonos públicos) de TELEANDINA con la red de los servicios de telefonía fija local (bajo la modalidad de abonados y de teléfonos públicos) y portador de larga distancia nacional e internacional de TELEFÓNICA.

2.2. Negociación entre TELEFÓNICA y TELEANDINA.

Mediante carta DR-107-C-1558/CM-12 recibida con fecha 12 de octubre de 2012, TELEFÓNICA remitió a TELEANDINA su propuesta de adenda al Mandato de Interconexión aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 022-2003-CD/OSIPTEL emitida el 25 de marzo de 2003, a efectos de establecer la forma de retribución a TELEFÓNICA, como empresa que brinda el servicio de transporte conmutado local, por la activación, operación y mantenimiento de los enlaces de interconexión utilizados y la adecuación de red que se derive de los referidos enlaces de interconexión.

Mediante carta DR-107-C-1730/CM-12 recibida con fecha 14 de noviembre de 2012, TELEFÓNICA, remitió a TELEANDINA una nueva versión de la propuesta de adenda al Mandato de Interconexión, que incorpora precisiones a la propuesta remitida mediante carta DR-107-C-1558/CM-12. Cabe señalar que en esta comunicación TELEFÓNICA señala que los plazos establecidos en el artículo 46° del TUO de las Normas de Interconexión, para el procedimiento de modificación del Contrato de Interconexión, se contarán nuevamente a partir de la recepción de la carta DR-107-C-1730/CM-12.

2.3. Procedimiento de emisión de mandato de interconexión.

Mediante carta DR-107-C-0134/CM-14, recibida con fecha 29 de enero de 2014, TELEFÓNICA, al amparo de lo establecido en el artículo 51° del TUO de las Normas de Interconexión, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 134-2012-

	DOCUMENTO	Nº 359-GPRC/2014 Página: 3 de 41
	INFORME	

CD/OSIPTEL, solicitó al OSIPTEL la emisión de un mandato de interconexión con TELEANDINA, que modifique la relación de interconexión establecida en el Mandato de Interconexión aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 022-2003-CD/OSIPTEL, a efectos de establecer la forma de retribución de TELEANDINA a TELEFÓNICA, como empresa que brinda el servicio de transporte conmutado local, por los conceptos establecidos en el numeral 95.1 del artículo 95° del citado cuerpo normativo de interconexión.

En la referida carta TELEFÓNICA señala que pese al tiempo transcurrido (más de un año) a la fecha, las partes no han llegado a un acuerdo que permita la suscripción de la referida adenda de interconexión.

Mediante carta C.017-GPRC/2014, recibida el 05 de febrero de 2014, el OSIPTEL corrió traslado a TELEANDINA de la solicitud de mandato presentada por TELEFÓNICA, requiriéndole que en un plazo de cinco (05) días hábiles contados desde el día siguiente de recibida la comunicación: i) precise el/los puntos discrepantes entre ambas partes, que no permitieron la suscripción de la adenda a la relación de interconexión presentada por TELEFÓNICA; ii) remita copia de las comunicaciones cursadas entre ambas partes durante el proceso de negociación; y (iii) remita cualquier otro documento adicional que considere pertinente.

Cabe señalar que, a la fecha de elaboración del presente informe, TELEANDINA no ha presentado al OSIPTEL la absolución del requerimiento formulado mediante carta C.017-GPRC/2014.

Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2014-CD/OSIPTEL, emitida el 20 de febrero de 2014, se amplió en treinta (30) días calendario el plazo para emitir pronunciamiento respecto de la solicitud presentada por TELEFÓNICA.

Mediante carta N° 046-GPRC/2014 recibida el 27 de febrero de 2014, este organismo solicitó a TELEFÓNICA información relacionada con: i) la cantidad acumulada de enlaces de interconexión, entre TELEFÓNICA y los operadores; ii) el total pagado por TELEFÓNICA por concepto de cargo por implementación e instalación de los enlaces de interconexión; iii) el tráfico total mensual, cursado por cada uno de los enlaces de interconexión que tiene TELEFONICA con los operadores, a fin de emitir pronunciamiento respecto de la solicitud presentada por TELEFÓNICA.

Mediante carta N° 107-C-0323/CM-14 recibida el 13 de marzo de 2014, TELEFÓNICA remitió la información solicitada mediante carta N° 046-GPRC/2014.

Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 045-2014-CD/OSIPTEL, emitida el 03 de abril de 2014, se remitió a TELEFÓNICA y TELEANDINA el proyecto de mandato de interconexión contenido en el Informe N° 195-GPRC/2014, el cual establecer la forma de retribución a TELEFÓNICA, como empresa que brinda el servicio de transporte conmutado local, de una parte de: (i) la implementación e instalación de los enlaces de interconexión; (ii) la activación, operación y mantenimiento de los enlaces de interconexión utilizados y (iii) la adecuación de red que se derive de los referidos enlaces de interconexión; tal como

	DOCUMENTO	Nº 359-GPRC/2014 Página: 4 de 41
	INFORME	

se señala en el artículo 95° del TUO de las Normas de Interconexión, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 134-2012-CD/OSIPTEL.

Mediante carta DR-107-C-0566/CM-14 recibida el 12 de mayo de 2014, TELEFÓNICA remitió sus comentarios al proyecto de mandato emitido por el OSIPTEL.

Mediante carta C. 061–GPRC/2014, recibida el 15 de mayo de 2014, se envió a TELEANDINA copia de la carta DR-107-C-0566/CM-14, a efectos de que remita los comentarios que considere pertinentes.

Mediante carta C.067-GPRC/2013, recibida por TELEFÓNICA el 22 de mayo de 2014, el OSIPTEL solicitó información adicional referida a:

- (i) Copia de las respectivas actas de liquidación en virtud de las cuales se verifique que TELEFÓNICA y cada uno de los operadores, han conciliado los tráficos de transporte conmutado local informados mediante comunicación DR-107-C-0323/CM-14.
- (ii) Copia de las respectivas actas de liquidación y/o fuentes de información en virtud de las cuales se verifique que TELEFÓNICA con quienes corresponda ha conciliado los tráficos informados mediante carta DR-107-0323/CM-14.
- (iii) Constancias de pago de TELEFÓNICA por el concepto de cargo por Habilitación, Activación, Operación y Mantenimiento de los enlaces de interconexión informados mediante carta DR-107-0323/CM-14.
- (iv) Constancias de pago de TELEFÓNICA por el concepto de cargo por Adecuación de Red respecto de los enlaces de interconexión informados mediante comunicación DR-107-C-0323/CM-14;
- (v) Distancia, en metros lineales, entre la central de cada uno de los operadores con quienes tiene interconexión directa informados mediante comunicación DR-107-C-0323/CM-14; y, el punto de acceso más cercado a la red de transmisión de TELEFÓNICA.
- (vi) Tráfico total mensual, en minutos tasados al segundo, desagregado por cada uno de los enlaces de interconexión informados mediante comunicación DR-107-C-0323/CM-14; correspondiente a las comunicaciones en donde TELEFÓNICA le ha brindado el transporte conmutado local a Telefónica Móviles S.A. y cuyas tarifas han sido establecidas por dicho operador; desagregado por punto de interconexión y mensualmente de octubre a diciembre de 2013.
- (vii) Copia de las respectivas actas de liquidación, en virtud de las cuales se verifique que TELEFÓNICA y Telefónica Móviles S.A. han conciliado los tráficos de transporte conmutado local señalados en el numeral anterior.
- (viii) Simulación de los montos a retribuirse por cada uno de los conceptos establecidos en los literales a), b) y c) del numeral 95.1 del artículo 95 del TUO de las Normas de Interconexión, por los operadores con quienes ha solicitado la emisión de los mandatos de interconexión; indicando los respectivos cargos, tráficos cursados (total y parcial) y demás información que los sustentan.
- (ix) Estado de ejecución, al 20 de marzo de 2014, de los Contratos de Interconexión aprobados con otras empresas operadoras, que hacen uso de su servicio de

	DOCUMENTO	Nº 359-GPRC/2014 Página: 5 de 41
	INFORME	

transporte conmutado local¹, indicando los respectivos cargos, tráficos cursados (total y parcial) y demás información que los sustentan.

Mediante carta DR-107-C-0711/CM-14 recibida por el OSIPTEL el 12 de junio de 2014, TELEFÓNICA remitió la información solicitada por este organismo.

Mediante carta C.076-GPRC/2013, emitida el 17 de junio de 2014, se remitió a TELEANDINA copia de la carta DR-107-C-0711/CM-14 de TELEFÓNICA, para conocimiento y fines.

3. CUESTIONES A RESOLVER.

De la evaluación de la documentación remitida al OSIPTEL, y de conformidad con el marco normativo aplicable en materia de interconexión, se considera necesario emitir pronunciamiento respecto de los siguientes aspectos:

- Obligación de retribuir a la empresa que brinda el servicio de transporte conmutado local.
- Procedencia de la emisión del mandato de interconexión.
- Procedimiento para determinar la retribución a la empresa que brinda el servicio de transporte conmutado local.

4. EVALUACION Y ANÁLISIS.

4.1. Obligación de retribuir a TELEFÓNICA como empresa que brinda el servicio de transporte conmutado local.

Mediante Resolución de Consejo Directivo Nº 081-2012-CD/OSIPTEL, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 29 de junio de 2012, se aprobó la modificación del TUO de las Normas de Interconexión (aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo Nº 043-2003-CD/OSIPTEL), el cual incorporó entre otros, el artículo 61°-F, que estableció lo siguiente:

“Artículo 61°-F.-

La empresa operadora que establece la tarifa final al usuario de una determinada comunicación que es cursada a través de una interconexión indirecta, adicionalmente a los demás cargos de interconexión establecidos en su relación de interconexión, deberá retribuir a la empresa operadora que le brinda el servicio de transporte conmutado local, los siguientes conceptos:

¹ Los contratos a detallar son los siguientes: TELEFÓNICA e IDT Perú S.R.L., aprobado mediante Resolución Nº 633-2013-GG/OSIPTEL; TELEFÓNICA y Americatel Perú S.A., aprobado mediante Resolución Nº 884-2013-GG/OSIPTEL; TELEFÓNICA y Convergía Perú S.A., aprobado mediante Resolución Nº 898-2013-GG/OSIPTEL; TELEFÓNICA y Netline Perú S.A., aprobado mediante Resolución Nº 276-2014-GG/OSIPTEL; TELEFÓNICA y Velatel Perú S.A., aprobado mediante Resolución Nº 294-2014-GG/OSIPTEL.

	DOCUMENTO	Nº 359-GPRC/2014
	INFORME	Página: 6 de 41

- a) *La parte proporcional del costo total mensual en que incurre la empresa que le brinda el servicio de transporte conmutado local por la habilitación, activación, operación y mantenimiento de los enlaces de interconexión utilizados.*

El cálculo del monto proporcional que se deberá retribuir por este concepto estará en función al tráfico cursado y conciliado de las comunicaciones cuyas tarifas establece respecto del total del tráfico cursado y conciliado por dichos enlaces de interconexión.

El costo total mensual que servirá de base para definir la obligación de pago estará dado por el cargo de interconexión tope por enlace de interconexión mensual establecido por el OSIPTEL.

- b) *La parte proporcional de los pagos por única vez que se deriven de la implementación e instalación de los enlaces de interconexión, y*
- c) *La parte proporcional de los pagos por única vez que se deriven de la adecuación de red por la implementación de los enlaces de interconexión.*

La forma de retribución de los conceptos señalados en el párrafo precedente será acordada entre las partes involucradas, sujetándose al procedimiento establecido en el Artículo 40°.

La empresa operadora que brinda el servicio de transporte conmutado local prestará este servicio a la empresa operadora que establece la tarifa final al usuario conforme a los términos establecidos en su relación de interconexión hasta la fecha en que entre en vigencia el contrato de interconexión o el mandato de interconexión que se suscriba o emita, respectivamente siguiendo el procedimiento a que hace referencia el párrafo anterior.”

El referido artículo 61°-F, determinó *la obligación* de la empresa operadora que establece la tarifa final al usuario de una determinada comunicación que es cursada a través de una interconexión indirecta, de retribuir a la empresa operadora que le brinda el servicio de transporte conmutado local, los conceptos detallados en dicho artículo.

Es de precisar que la Resolución de Consejo Directivo N° 081-2012-CD/OSIPTEL, dispuso en su Artículo Cuarto lo siguiente: “(...) *en un plazo de sesenta (60) días calendario siguientes de la publicación de la presente resolución se publique en el Diario Oficial El Peruano, un nuevo texto de las normas de interconexión, que ordene y sistematice las modificaciones realizadas a la Resolución de Consejo Directivo N° 043-2003-CD/OSIPTEL.*”

Así, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 134-2012-CD/OSIPTEL, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 15 de setiembre de 2012, se aprobó el nuevo Tuo de las Normas de Interconexión, que deroga entre otras², la Resolución de Consejo Directivo 081-2012-CD/OSIPTEL.

² En efecto, el artículo 2° de la citada resolución establece que:

	DOCUMENTO	Nº 359-GPRC/2014 Página: 7 de 41
	INFORME	

El TUO de las Normas de Interconexión establece en su artículo 95° ⁽³⁾, la misma obligación contenida en el artículo 61°-F de la derogada Resolución de Consejo Directivo 081-2012-CD/OSIPTEL, la cual rige con la entrada en vigencia del citado texto normativo.

Resulta importante señalar que, acorde con lo establecido en el numeral 95.2 del artículo 95° del TUO de las Normas de Interconexión, la forma de retribución de los conceptos establecidos en el numeral 95.1 del citado artículo; será convenida entre las partes involucradas, sujetándose al procedimiento establecido en el artículo 46° del TUO de las Normas de Interconexión.

Asimismo, el numeral 95.3 del artículo 95° del TUO de las Normas de Interconexión, establece que la empresa operadora que brinda el servicio de transporte conmutado local prestará este servicio a la empresa operadora que establece la tarifa final al usuario conforme a los términos establecidos en su relación de interconexión hasta la fecha en que entre en vigencia el contrato de interconexión o el mandato de interconexión que se suscriba o emita, respectivamente.

En este contexto, TELEFÓNICA como operador que brinda el servicio de transporte conmutado local a TELEANDINA, ha señalado que pese al tiempo transcurrido (más de un año) a la fecha, no ha llegado a un acuerdo con esta empresa que permita la suscripción

“Artículo 2.- A partir de la entrada en vigencia de la presente resolución quedan derogadas las Resoluciones de Consejo Directivo Nº 043-2003-CD-OSIPTEL, Nº 111-2003-CD-OSIPTEL, Nº 113-2003-CD-OSIPTEL, Nº 122-2003-CD-OSIPTEL, Nº 031-2004-CD-OSIPTEL, Nº 084-2004-CD-OSIPTEL, Nº 042-2006-CD-OSIPTEL y Nº 081-2012-CD-OSIPTEL; así como el artículo segundo de la Resolución de Consejo Directivo Nº 002-2010-CD-OSIPTEL, y la primera y segunda disposición complementaria de la Resolución de Consejo Directivo Nº 038-2010-CD-OSIPTEL.”

³ “Artículo 95°.-

95.1 La empresa operadora que establece la tarifa final al usuario de una determinada comunicación que es cursada a través de una interconexión indirecta, adicionalmente a los demás cargos de interconexión establecidos en su relación de interconexión, deberá retribuir a la empresa operadora que le brinda el servicio de transporte conmutado local, los siguientes conceptos:

a) La parte proporcional del costo total mensual en que incurre la empresa que le brinda el servicio de transporte conmutado local por la habilitación, activación, operación y mantenimiento de los enlaces de interconexión utilizados.

El cálculo del monto proporcional que se deberá retribuir por este concepto estará en función al tráfico cursado y conciliado de las comunicaciones cuyas tarifas establece respecto del total del tráfico cursado y conciliado por dichos enlaces de interconexión.

El costo total mensual que servirá de base para definir la obligación de pago estará dado por el cargo de interconexión tope por enlace de interconexión mensual establecido por el OSIPTEL.

b) La parte proporcional de los pagos por única vez que se deriven de la implementación e instalación de los enlaces de interconexión, y

c) La parte proporcional de los pagos por única vez que se deriven de la adecuación de red por la implementación de los enlaces de interconexión.

95.2. La forma de retribución de los conceptos señalados en el párrafo precedente será acordada entre las partes involucradas, sujetándose al procedimiento establecido en el Artículo 46°.

95.3 La empresa operadora que brinda el servicio de transporte conmutado local prestará este servicio a la empresa operadora que establece la tarifa final al usuario conforme a los términos establecidos en su relación de interconexión hasta la fecha en que entre en vigencia el contrato de interconexión o el mandato de interconexión que se suscriba o emita, respectivamente siguiendo el procedimiento a que hace referencia el párrafo anterior.”

	DOCUMENTO	Nº 359-GPRC/2014
	INFORME	Página: 8 de 41

de su relación de interconexión; por lo que solicita al OSIPTEL la emisión del correspondiente mandato de interconexión.

4.2. Procedencia de la emisión del mandato de interconexión.

Actualmente existe una relación de interconexión entre TELEFÓNICA y TELEANDINA que permite la interconexión entre la red del servicio de telefonía fija local (bajo la modalidad de abonados y teléfonos públicos) de esta última, con la red de los servicios de telefonía fija local (bajo la modalidad de abonados y de teléfonos públicos) y portador de larga distancia nacional e internacional de TELEFÓNICA, la cual fue establecida mediante mandato de interconexión aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 022-2003-CD/OSIPTEL.

En la solicitud de emisión de mandato formulada por TELEFÓNICA se advierte que dicha empresa requiere que el OSIPTEL emita un pronunciamiento que implique una solución a la falta de acuerdo con TELEANDINA, respecto a la forma de retribución por los conceptos establecidos en el numeral 95.1 del artículo 95° del TUO de las Normas de Interconexión.

Sobre el particular, conforme se ha señalado en el punto 4.1 del presente informe, el numeral 95.2 del artículo 95° de TUO de las Normas de Interconexión, remite expresamente al procedimiento previsto en el artículo 46° del citado texto normativo, el cual las partes deberán observar para acordar la forma de retribución de los conceptos establecidos en el precitado artículo 95°.

Cabe indicar que el TUO de las Normas de Interconexión contempla en su artículo 46° el procedimiento especial aplicable para las modificaciones de las condiciones establecidas en un contrato de interconexión, que afecten la compatibilidad técnica o funcional, la calidad del servicio, la puesta en servicio, los equipos o los aspectos económicos, durante la ejecución del proyecto técnico de interconexión.

En el presente caso, conforme se advierte de las comunicaciones presentadas, de acuerdo al plazo transcurrido, TELEFÓNICA está habilitada a solicitar al OSIPTEL la emisión del correspondiente mandato de interconexión; y por ello corresponde establecer la forma de retribución de los conceptos establecidos en el numeral 95.1 del artículo 95° del TUO de las Normas de Interconexión a ser aplicadas en la presente relación de interconexión.

Debe precisarse que, el artículo 46° del TUO de las Normas de Interconexión habilita a que las partes negocien los conceptos comprendidos en el numeral 95.1 del artículo 95° del citado texto normativo, los cuales podrían comprender aspectos técnicos y económicos que válidamente pueden ser incluidos en el presente pronunciamiento.

4.3. Procedimiento para determinar la retribución a la empresa que brinda el servicio de transporte conmutado local.

	DOCUMENTO	Nº 359-GPRC/2014 Página: 9 de 41
	INFORME	

4.3.1. Propuesta de TELEFÓNICA.

TELEFÓNICA, en su solicitud de emisión de mandato de interconexión, señala que ha transcurrido en exceso los plazos establecidos en el TUO de las Normas de Interconexión, para llegar a un acuerdo con TELANDINA -vía negociación- sin que haya sido posible el mismo, por lo que solicita al OSIPTEL, la emisión de un pronunciamiento que implique una solución integral a la problemática existente.

Esta empresa, remite una propuesta de procedimiento, que menciona debe incluirse en el mandato a emitirse, para determinar la retribución de los conceptos establecidos en el numeral 95.1 del artículo 95° del TUO de las Normas de Interconexión. Al respecto, se transcribe de manera literal la propuesta presentada por TELEFÓNICA:

“a. *Retribución de la parte proporcional del costo total mensual por la habilitación, activación, operación y mantenimiento de los enlaces de interconexión utilizados.*

El cálculo de la retribución de la parte proporcional que se deberá retribuir por este concepto estará en función de lo siguiente:

$$R = \frac{T_o}{T_t} * C$$

Donde:

<i>R</i>	<i>Retribución de la parte proporcional del costo total mensual por la habilitación, activación, operación y mantenimiento de los enlaces de interconexión utilizados</i>
<i>To</i>	<i>Tráfico mensual vía tránsito cursado y conciliado, correspondiente a la empresa operadora que establece la tarifa final al usuario de las comunicaciones.</i>
<i>Tt</i>	<i>Tráfico total mensual cursado y conciliado con destino a la tercera Red.</i>
<i>C</i>	<i>Cargo de interconexión tope por enlace de interconexión mensual establecido por el OSIPTEL.</i>

TELEFÓNICA procederá a emitir las facturas correspondientes a este concepto, dentro de los diez (10) días calendario siguientes a la elaboración y aprobación del acta señalada en el literal b) del artículo 102 del TUO de las Normas de Interconexión vigente. Dicha factura deberá ser cancelada dentro de los cinco (5) días calendario contados a partir de la recepción de la misma.

	DOCUMENTO	Nº 359-GPRC/2014
	INFORME	Página: 10 de 41

b. Retribución de la parte proporcional de los pagos por única vez que se deriven de la implementación e instalación de los enlaces de interconexión.

El cálculo de la retribución de la parte proporcional que se deberá retribuir por este concepto estará en función de lo siguiente:

$$R = \frac{PA_o}{PA_t} * \text{Donde:}$$

R *Retribución de la parte proporcional de los pagos por única vez que se deriven de la implementación e instalación de los enlaces de interconexión.*

PAo *Promedio aritmético de los seis (6) últimos meses de tráfico cursado y conciliado vía tránsito, correspondiente a la empresa operadora que establece la tarifa final al usuario de las comunicaciones.*

En el caso de los operadores entrantes, se tomará en cuenta el promedio aritmético de los dos (2) últimos meses del primer semestre del tráfico señalado anteriormente. Si dicho operador dejara de operar en el mercado antes del primer semestre, se tomará en cuenta únicamente el promedio aritmético de los dos (2) últimos meses de tráfico.

PAt *Promedio aritmético de los últimos seis (6) meses del tráfico total cursado y conciliado con destino a la tercera Red.*

C *Pago total realizado por la empresa operadora que brinda el servicio de transporte conmutado local a terceros operadores por concepto de cargo de interconexión tope por Implementación e Instalación del Enlace de Interconexión establecido por le OSIPTEL.*

El pago por este concepto se realizará en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles de recibida la factura correspondiente.

c. Retribución de la parte proporcional de los pagos por única vez que se deriven de la adecuación de red por la implementación de los enlaces de interconexión.

El cálculo de la retribución de la parte proporcional que se deberá retribuir por este concepto estará en función de lo siguiente:

$$R = \frac{PA_o}{PA_t} * C$$

	DOCUMENTO	N° 359-GPRC/2014 Página: 11 de 41
	INFORME	

Donde:

R *Retribución de la parte proporcional de los pagos por única vez que se deriven de la adecuación de red por la implementación de los enlaces de interconexión*

PAo *Promedio aritmético de los seis (6) últimos meses de tráfico cursado y conciliado vía tránsito, correspondiente a la empresa operadora que establece la tarifa final al usuario de las comunicaciones.*

En el caso de los operadores entrantes, se tomará en cuenta el promedio aritmético de los dos (2) últimos meses del primer semestre del tráfico señalado anteriormente. Si dicho operador dejara de operar en el mercado antes del primer semestre, se tomará en cuenta únicamente el promedio aritmético de los dos (2) últimos meses de tráfico.

PAt *Promedio aritmético de los últimos seis (6) meses del tráfico total cursado y conciliado con destino a la tercera Red.*

C *Total pagado por la empresa operadora que brinda el servicio de transporte conmutado local a terceros operadores por concepto de costo por adecuación de red.*

Considerando el valor de la retribución resultante luego de aplicar la fórmula señalada anteriormente, el pago de la misma se realizará de manera mensual conforme al siguiente detalle:

Total en US\$	N° cuotas mensuales
<i>de 24,001 a más</i>	<i>24</i>
<i>de 12,000 a 24,000</i>	<i>12</i>
<i>de 6,000 a 11,999</i>	<i>6</i>

Las cuotas tendrán el mismo valor, el cual será igual al total de la retribución calculada entre el número de meses que resulten de aplicación conforme a la tabla detallada anteriormente.

Las cuotas mensuales no generarán intereses compensatorios y serán canceladas como máximo dentro de los diez (10) días hábiles de recibida la factura correspondiente.

Si el valor de la retribución resultante luego de aplicar la fórmula es menor a US\$ 5, 999 el pago por este concepto se realizará al contado, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles de recibida la factura correspondiente por el total de la retribución calculada.”

	DOCUMENTO	Nº 359-GPRC/2014
	INFORME	Página: 12 de 41

4.3.2. Comentarios de TELEANDINA.

Como se ha señalado en los párrafos precedentes, a la fecha de emisión del presente informe, TELEANDINA no ha presentado absolución a la solicitud de emisión de mandato de interconexión, según le fuera requerido mediante carta C.017-GPRC/2014.

4.3.3. Posición del OSIPTTEL.

4.3.3.1 Naturaleza de las retribuciones establecidas en el artículo 95°.

Como se ha señalado, el artículo 95° del TUO de las Normas de Interconexión establece los criterios para que los operadores que brindan servicios de transporte conmutado local puedan ser retribuidos por algunos costos en que incurren y que no son retribuidos por los operadores que solicitan dicha prestación mayorista.

En efecto, en el Informe N° 283-GPRC/2012, que sustentó la Resolución N° 081-2012-CD/OSIPTTEL la cual incluyó dicho artículo⁽⁴⁾, se reiteró que, en una relación de interconexión, el operador responsable de retribuir los cargos de interconexión o condiciones económicas a los otros operadores que intervienen en una comunicación es aquel que establece la tarifa por dicha comunicación. Este criterio fue considerado en varios pronunciamientos del regulador, dado que el operador que brinda servicios de interconexión sólo recibe sus respectivos cargos de interconexión cuyos montos retribuyen, entre otros, los costos directos de brindar dicho servicio mayorista⁽⁵⁾; por lo que no les corresponde asumir adicionalmente otros cargos, teniendo éstos que ser asumidos por el operador que establece la tarifa.

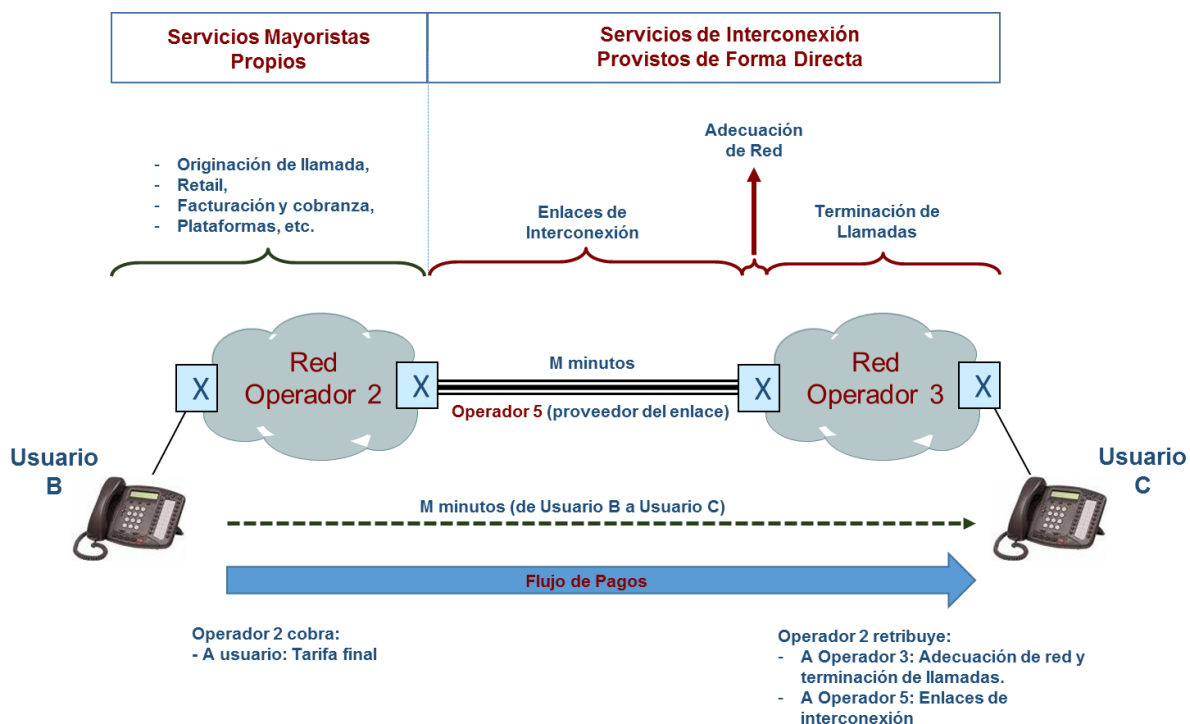
De esta forma, si consideramos el siguiente gráfico, que detalla de manera general una relación de interconexión directa entre un Operador 2 y un Operador 3, notamos que el Operador 2 requiere que otros operadores le brinden servicios mayoristas para poder ofrecer sus servicios minoristas a su usuario B. Entre estos operadores que le brindan servicios de interconexión están: (i) el Operador 5 que le brinda los enlaces de interconexión⁽⁶⁾ y (ii) el Operador 3 que le brinda la terminación de llamadas en su red y la adecuación de red. Estos servicios le permiten al Operador 2 poder ofrecer a sus abonados la posibilidad de llamar a los usuarios del Operador 3:

Gráfico N° 01:
Servicios mayoristas incluidos en una comunicación vía interconexión directa
(Llamada de Usuario B a Usuario C, donde Operador 2 establece la tarifa)

⁴ Mediante dicha Resolución se aprobó la modificación del antiguo TUO de las Normas de Interconexión, aprobado mediante Resolución N° 043-2003-CD/OSIPTTEL, incorporándose el Artículo 61°-F, cuya numeración fue cambiada a artículo 95°, con la aprobación del nuevo TUO de las Normas de Interconexión, aprobado mediante Resolución N° 134-2012-CD/OSIPTTEL.

⁵ De acuerdo al marco legal, el cargo de interconexión retribuye adicionalmente una porción de los costos comunes y un margen de utilidad razonable.

⁶ El referido gráfico detalla de manera general a los distintos operadores involucrados. En ese sentido, si bien en términos generales, el Operador 5 es un concesionario del servicio portador local que provee el enlace de interconexión, dicho Operador puede ser el mismo que el Operador 2 o 3.



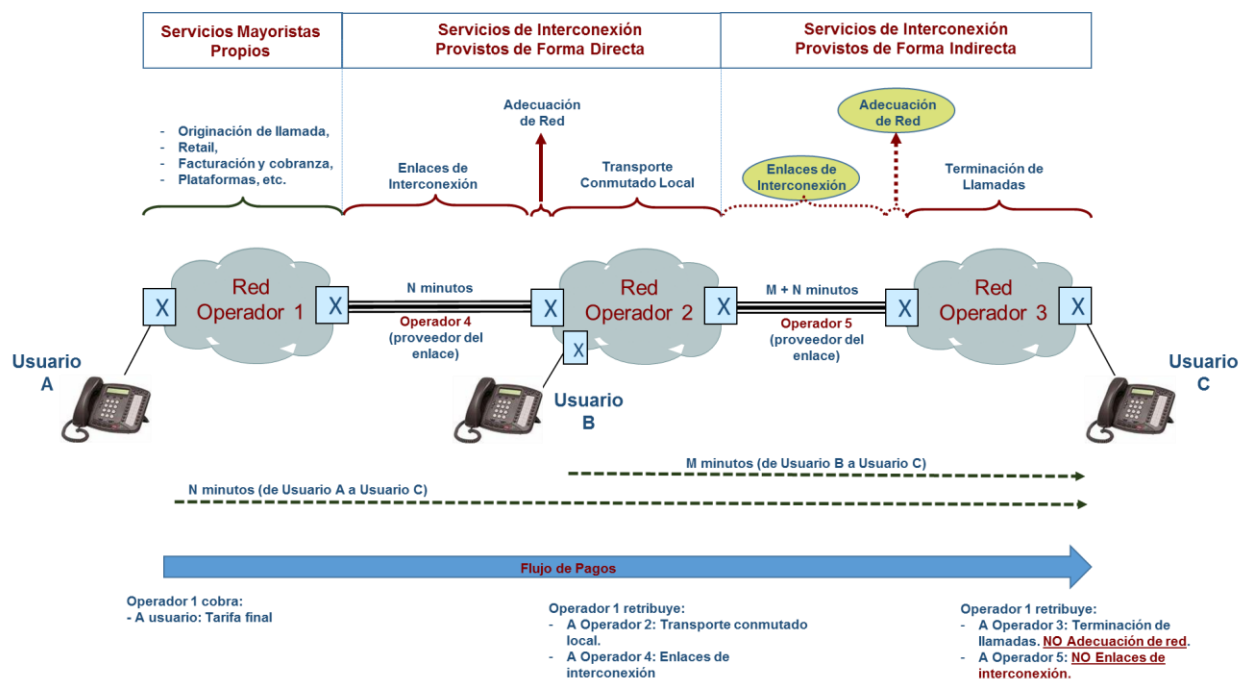
En ese sentido, por los servicios mayoristas prestados, el Operador 5 cobra el cargo por única vez relacionado a la instalación del enlace de interconexión, y el cargo mensual por la operación del mismo; y el Operador 3 cobra el cargo único por adecuación de red y el cargo por terminación de llamadas. Debe señalarse que en el anterior gráfico, la relación de interconexión directa entre el Operador 2 y el Operador 3 está definida para cursar, por ejemplo, “M” minutos, lo que equivalen a una determinada capacidad de transmisión a ser ofrecida por el Operador 5 (proveedor del enlace).

De esta forma, se observa que, en una relación de interconexión directa, el operador que establece la tarifa por una determinada comunicación, debe retribuir al(los) operador(es) por los servicios mayoristas utilizados en las comunicaciones por las cuales dicho operador establece la tarifa. Esta situación no tendría por qué ser diferente en un contexto de interconexión indirecta, ya que el operador que establece la tarifa por una comunicación debe optar entre transportarla hacia un operador vía una relación de interconexión directa o indirecta, y esta elección debe ser imparcial a tener que asumir todos los costos involucrados de su decisión.

Lo anteriormente señalado puede observarse en el siguiente gráfico, en donde, el Operador 1 tiene una relación de interconexión indirecta con el Operador 3, vía el transporte conmutado local provisto por el Operador 2:

Gráfico N° 02:
Servicios mayoristas incluidos en una comunicación vía interconexión indirecta
(Llamada de Usuario A a Usuario C, donde Operador 1 establece la tarifa)

	DOCUMENTO	Nº 359-GPRC/2014
	INFORME	Página: 14 de 41



En este ejemplo, el Usuario A llama al Usuario C por “N” minutos, siendo que estos minutos son transportados por la interconexión directa desde la red del Operador 1 hacia la red del Operador 2, y luego a través de la interconexión indirecta hacia la red del Operador 3. En este segundo tramo, la carga del medio de transmisión se suma a los “M” minutos transportados en la interconexión directa entre el Operador 2 y el Operador 3.

Dada esta situación, el Operador 1 tiene la obligación de que los ingresos que recibe por dichas comunicaciones, sirvan para retribuir:

- Los servicios mayoristas directos prestados por el Operador 2 (adecuación de su red, transporte conmutado local) y por el Operador 4 (enlaces de interconexión hacia el Operador 2); y
- Los servicios mayoristas indirectos prestados por el Operador 3 (terminación de llamadas y adecuación de su red) y por el Operador 5 (enlaces de interconexión hacia el Operador 3).

La práctica actual evidencia que los operadores que utilizan los servicios de transporte conmutado local no asumen todos los costos por los servicios mayoristas prestados indirectamente, más concretamente una porción de los cargos por los enlaces de interconexión y por adecuación de red derivados de la relación entre el operador que provee el transporte conmutado local (Operador 2) y el operador en cuya red se termina la llamada (Operador 3).

Es por ello que, en una interconexión indirecta, en donde un operador establece la tarifa final al usuario de una determinada comunicación debe de retribuir a la empresa que le brinda el

	DOCUMENTO	Nº 359-GPRC/2014
	INFORME	Página: 15 de 41

servicio de transporte conmutado local, adicionalmente a los demás cargos de interconexión establecidos en su relación de interconexión, una proporción de:

- (i) El costo total mensual en que incurre la empresa que le brinda el transporte conmutado local por la habilitación, activación, operación y mantenimiento de los enlaces de interconexión utilizados;
- (ii) Los pagos por única vez que se deriven de la implementación e instalación de los enlaces de interconexión, y
- (iii) Los pagos por única vez que se deriven de la adecuación de red asociados a la implementación de dichos enlaces de interconexión.

Es importante señalar en este punto que el servicio mayorista de transporte conmutado local no incluye las retribuciones antes señaladas por cuanto su cálculo sólo interioriza los costos económicos de proveer los medios de transmisión y conmutación entre la central que sirve de punto de acceso a la red del operador que brinda el tránsito en donde se interconecta el solicitante y su central que sirve para interconectarse con la red del tercer operador destino del tráfico.

De otro lado, debe señalarse que, en el gráfico presentado, el medio de transmisión entre el Operador 2 y el Operador 3 debe soportar el transporte de “M+N” minutos, siendo que una porción de dicho tráfico (“N” minutos) no ha sido generador por el Operador 2, sino por el Operador 1. No obstante ello, los costos por adecuación de red y enlaces de interconexión entre el Operador 2 y el Operador 3 (segundo tramo de la comunicación) son solventados sólo por los ingresos obtenidos de los “M” minutos (de la interconexión directa). Esta situación deriva en que, en estricto, los “N” minutos de tráfico indirecto no contribuyan con solventar parte de los costos mayoristas del segundo tramo de la llamada, siendo dicho diferencial cubierto por los “M” minutos del tráfico de la relación directa. Es así que el artículo 95° del TUO de las Normas de Interconexión sincera los costos que deben asumir todos los operadores, eliminando las distorsiones y las ventajas artificiales de la interconexión indirecta.

En ese sentido, todo operador tiene dos opciones al momento de establecer su interconexión: o lo hace de forma directa o indirecta. Cada una de estas alternativas deriva en una serie de costos que deben ser evaluados por dicho operador, de tal forma que opte por una de ellas. Dichos costos pueden ser definidos en la siguiente tabla:

Tabla N° 01:
Costos asociados a la interconexión directa e indirecta

	DOCUMENTO	Nº 359-GPRC/2014 Página: 16 de 41
	INFORME	

Costos derivados de una interconexión directa	Costos derivados de una interconexión indirecta
Cargo por única vez por implementación e instalación del enlace de interconexión	Porción del cargo por única vez por implementación e instalación del enlace de interconexión
Cargo por habilitación, activación, operación y mantenimiento del enlace de interconexión	Porción del cargo por habilitación, activación, operación y mantenimiento del enlace de interconexión
Cargo por adecuación de red	Porción del cargo por adecuación de red
Cargo por terminación de llamadas	Cargo por transporte conmutado local
	Cargo por terminación de llamadas

En consecuencia, la decisión adoptada debe ser fruto de una evaluación particular de sus ventajas y desventajas, por lo que debe evitarse distorsiones que tiendan a favorecer artificialmente a una u otra modalidad. En ese sentido, es responsabilidad de cada operador, el decidir, sobre la base de los cargos definidos y el tráfico que proyecta transportar hacia las redes de otros operadores, entre interconectarse directa o indirectamente con las redes de dichos operadores.

4.3.3.2 Información proporcionada por TELEFÓNICA.

Como parte del procedimiento de emisión de mandato de interconexión, para efectos de tomar conocimiento de la magnitud del servicio de transporte conmutado local que TELEFÓNICA viene prestando a empresas como TELEANDINA, se solicitó información específica a TELEFÓNICA⁽⁷⁾ referida a:

- (i) La cantidad acumulada de enlaces de interconexión, en E1's, al 31 de diciembre de 2013, entre TELEFÓNICA y cada uno de los concesionarios de servicios públicos de telecomunicaciones; desagregado por concesionario y por punto de interconexión. La cantidad de enlaces de interconexión informada debía ser aquella cuya adecuación de red asociada ha sido pagada efectivamente y en su totalidad por TELEFÓNICA al respectivo concesionario.
- (ii) El total pagado efectivamente por TELEFÓNICA por concepto de cargo por implementación e instalación de los enlaces de interconexión señalados en el numeral anterior, desagregado por cada concesionario y por punto de interconexión.
- (iii) Tráfico total mensual, en minutos tasados al segundo, cursado por cada uno de los enlaces de interconexión señalados en el numeral (i). El tráfico a ser informado debía estar desagregado por concesionario y por punto de interconexión, y debía

⁷ Mediante carta C.046-GPRC/2014 recibida con fecha 27 de febrero de 2014.

	DOCUMENTO	N° 359-GPRC/2014 Página: 17 de 41
	INFORME	

corresponder al total cursado a través de los enlaces señalados sin excluir ningún escenario de llamada; es decir debía ser independientemente del operador que establece la tarifa o si se ha cursado dentro del marco de una interconexión directa o indirecta. La información a ser presentada debía ser mensual entre octubre y diciembre de 2013.

- (iv) Por cada uno de los operadores cuya relación de interconexión⁽⁸⁾ TELEFÓNICA deseaba modificar a través de la emisión de un mandato de interconexión, el tráfico total mensual, en minutos tasados al segundo, cursado, a través de cada uno de los enlaces de interconexión señalados en el numeral (i) y cuyas tarifas han sido establecidas por el operador al cual le brinda el servicio de transporte conmutado local. Asimismo, el referido tráfico también debía estar desagregado por concesionario con el cual tiene la relación de interconexión directa sobre la cual cursa el referido tráfico, por punto de interconexión y mensualmente de octubre a diciembre de 2013.

Al respecto, TELEFÓNICA presentó la información solicitada mediante Carta N° DR-107-C-0323/CM-14 recibida con fecha 13 de marzo de 2014.

De la información presentada, se puede advertir que en el caso específico de TELEANDINA ésta empresa se interconecta con TELEFÓNICA en Lima. Asimismo, TELEANDINA utiliza el servicio de transporte conmutado local para terminar tráfico en el departamento de Lima en las redes de tres (03) operadores. En el siguiente cuadro se presenta el detalle correspondiente:

Tabla N° 02:
Tráfico entre TELEFÓNICA y Tercer Operador
y de Interconexión Indirecta entre TELEANDINA y Tercer Operador

Departamento	Tercer Operador	Concesión del Tercer Operador	Tráfico Mensual Cursado por los Enlaces entre Telefónica y Tercer Operador (en Minutos)			Operador que Utiliza el Transporte Conmutado Local	Tráfico Mensual cursados entre Operador que solicita el Transporte Conmutado Local y Tercer Operador (en Minutos)		
			Octubre de 2013	Noviembre de 2013	Diciembre de 2013		Octubre de 2013	Noviembre de 2013	Diciembre de 2013
Lima	Americatel	Fija	1,677,615	1,585,403	1,545,376	Teleandina Fijo	119	67	69
Lima	Nextel	Móvil	4,003,439	3,886,846	3,953,484	Teleandina Fijo	24	0	-
Lima	América Móvil	Móvil	31,511,191	34,977,069	39,746,216	Teleandina Fijo	30	2	-
Lima	América Móvil (ex Telmex)	Fija	23,899,112	23,176,510	23,644,452	Teleandina Fijo	370	304	255

De esta forma, de acuerdo a la información proporcionada por TELEFÓNICA, en los últimos tres meses de 2013 se habría cursado tráfico de tránsito local entre TELEANDINA y distintos terceros operadores, por lo que dicha empresa debería retribuir parte de los costos derivados de la interconexión entre TELEFÓNICA y dichos terceros operadores.

⁸ Ingenyo S.A.C., Rural Telecom S.A.C., Infoductos y Telecomunicaciones del Perú S.A., Ibasis S.A.C., Velatel Perú S.A., Anura Perú S.A.C., Inversiones Peruanas en Telecomunicaciones S.A.C., Global Backbone S.A.C., Tesam Perú S.A.A., Nextel del Perú S.A., Netline Perú S.A., Gilat To Home Perú S.A., Winner Systems S.A.C., Level 3 Perú S.A., Inversiones OSA S.A.C. y Compañía Telefónica Andina S.A.

	DOCUMENTO	Nº 359-GPRC/2014
	INFORME	Página: 18 de 41

4.3.3.3 Retribuciones que deben ser asumidas por TELEANDINA.

De acuerdo al artículo 95° del TUO de las Normas de Interconexión, TELEANDINA debe retribuir a TELEFÓNICA los siguientes conceptos:

1) Parte proporcional del costo total mensual en que incurre la empresa que le brinda el servicio de transporte conmutado local por la habilitación, activación, operación y mantenimiento de los enlaces de interconexión utilizados

Respecto de este punto, el citado artículo 95° establece que el cálculo del monto proporcional que TELEANDINA deberá retribuir a TELEFÓNICA por este concepto estará en función al tráfico cursado y conciliado de las comunicaciones cuyas tarifas establece TELEANDINA respecto del total del tráfico cursado y conciliado por dichos enlaces de interconexión. Además se define que el costo total mensual que servirá de base para definir la obligación de pago estará dado por el cargo de interconexión tope por enlace de interconexión mensual establecido por el OSIPTEL.

Respecto de esta retribución debe señalarse que, en la medida que el cargo por habilitación, activación, operación y mantenimiento de los enlaces de interconexión es un pago recurrente, la retribución también debe seguir igual patrón. En ese sentido, se define la siguiente retribución como sigue:

$$RME^t = \frac{T_O^t}{T^t} * CME$$

El detalle de las variables se señala a continuación:

Variable	Definición	Condiciones de aplicación (deben cumplirse todas las condiciones)
RME^t	Retribución proporcional del costo total mensual por la habilitación, activación, operación y mantenimiento de los enlaces de interconexión utilizados, correspondiente al mes t .	- La retribución es por cada tercer operador y por cada punto de interconexión en cada tercer operador.

	DOCUMENTO	Nº 359-GPRC/2014
	INFORME	Página: 19 de 41

T_o^t	Tráfico cursado durante el mes t entre TELEANDINA y el tercer operador, vía el transporte conmutado local provisto por TELEFÓNICA.	- Corresponde al tráfico cursado durante el mes t. - Corresponde al tráfico conciliado. - Corresponde al tráfico entre TELEANDINA y el tercer operador, vía el transporte conmutado local de TELEFÓNICA. - Corresponde al tráfico cuyas tarifas son establecidas por TELEANDINA.
T^t	Tráfico total cursado durante el mes t , transportado por los enlaces de interconexión entre TELEFÓNICA y el tercer operador.	- Corresponde al tráfico total cursado durante el mes t. - Corresponde al tráfico conciliado. - Corresponde al tráfico cursado por los enlaces de interconexión entre TELEFÓNICA y cada tercer operador, y para cada punto de interconexión de éste. - Corresponde a todo el tráfico cursado por los enlaces entre TELEFÓNICA y cada tercer operador, independientemente del operador que establece la tarifa e incluyendo el tráfico de la interconexión directa (TELEFÓNICA-Tercer Operador).
CME	Cargo de interconexión mensual por habilitación, activación, operación y mantenimiento de los enlaces de interconexión.	- Corresponde al cargo tope de interconexión aprobado por el OSIPTEL, especificado en el numeral (ii) del artículo 1° de la Resolución N° 111-2007-PD/OSIPTEL. - Corresponde al cargo de interconexión derivado de la cantidad total de enlaces producto de la aplicación de la fórmula de Erlang B, donde: • La información del tráfico total en la hora cargada entre TELEFÓNICA y cada tercer operador considera todos los escenarios de llamadas en los últimos doce (12) meses. • Se considera un Grado de Servicio (GOS) del 1%. • Se considera un porcentaje máximo de ocupación del E1 del 90%.

Sobre el particular, se debe especificar que las contribuciones por el presente concepto deben ser determinadas de forma desagregada por cada punto de interconexión de cada tercer operador. Es decir, no debe considerarse el agregado de tráfico de tránsito ni el agregado del tráfico total de todos los medios de transmisión de todos los terceros operadores, toda vez que cada medio de transmisión es habilitado y puesto en operación de manera independiente. Incluso en un mismo departamento pueden existir dos puntos de interconexión de un mismo

	DOCUMENTO	Nº 359-GPRC/2014 Página: 20 de 41
	INFORME	

tercer operador, por lo que cada uno de ellos transporta su propio tráfico, debiendo calcularse la retribución para cada uno de ellos.

De otro lado, se debe considerar que la inclusión de la Fórmula de Erlang B responde a que debe existir eficiencia técnica en la implementación del medio de transmisión lo que neutraliza las posibles habilitaciones innecesarias de enlaces de interconexión. Respecto del periodo para considerar el tráfico total en la hora cargada, el Grado de Servicio (GOS), y el porcentaje máximo de ocupación del E1, estas variables son consistentes con anteriores pronunciamientos del regulador.

Adicionalmente, debe resaltarse que el cargo de interconexión aplicable es el cargo tope establecido por el OSIPTEL, por lo que no corresponde la aplicación de otro monto. Sin embargo, es preciso mencionar que el referido cargo está siendo revisado conforme la normativa y los procedimientos específicos.

2) Parte proporcional de los pagos por única vez que se derivan de la implementación e instalación de los enlaces de interconexión.

Esta contribución se define como sigue:

$$RUE = \frac{T_o}{T} * CUE$$

El detalle de las variables se determina a continuación:

Variable	Definición	Condiciones de aplicación (deben cumplirse todas las condiciones)
RUE	Rtribución proporcional de los pagos por única vez que se derivan de la implementación e instalación de los enlaces de interconexión.	- La retribución es por cada tercer operador y por cada punto de interconexión en cada tercer operador.
T _o	Tráfico promedio de los últimos doce (12) meses cursado entre TELEANDINA y el tercer operador, vía el transporte conmutado local provisto por TELEFÓNICA.	- Corresponde al tráfico cursado promedio de los últimos doce meses. - Corresponde al tráfico conciliado. - Corresponde al tráfico entre TELEANDINA y el tercer operador, vía el transporte conmutado local de TELEFÓNICA. - Corresponde al tráfico cuyas tarifas son establecidas por TELEANDINA.

	DOCUMENTO	N° 359-GPRC/2014 Página: 21 de 41
	INFORME	

T	Tráfico total promedio de los últimos doce (12) meses cursado por los enlaces de interconexión entre TELEFÓNICA y el tercer operador.	- Corresponde al tráfico total promedio de los últimos doce meses. - Corresponde al tráfico conciliado. - Corresponde al tráfico cursado por los enlaces de interconexión entre TELEFÓNICA y cada tercer operador, y para cada punto de interconexión de éste. - Corresponde a todo el tráfico cursado por los enlaces entre TELEFÓNICA y cada tercer operador, independientemente del operador que establece la tarifa e incluyendo el tráfico de la interconexión directa (TELEFÓNICA-Tercer Operador).
CUE	Cargo por única vez por implementación e instalación del enlace de interconexión.	- Corresponde al cargo tope de interconexión aprobado por el OSIPTEL especificado en el numeral (i) del artículo 1° de la Resolución N° 111-2007-PD/OSIPTEL. - La aplicación es independiente de la cantidad de enlaces de interconexión en un mismo punto de interconexión. - La distancia lineal a ser considerada debe ser la correspondiente entre la central del tercer operador y el punto de acceso más cercano a la red de transmisión de TELEFÓNICA.

Al igual que en el caso anterior, se señala que las contribuciones deben ser calculadas para cada medio de transmisión hacia cada punto de interconexión de cada tercer operador.

De otro lado, se debe considerar que, conforme a la Resolución N° 111-2007-PD/OSIPTEL, el cargo por implementación e instalación del enlace de interconexión se deriva principalmente de las actividades relacionadas con las obras civiles para la instalación de los medios de transmisión, lo que implica que sea independiente de la capacidad de dicho medio. En ese sentido, así se implementen uno o más unidades de E1's de enlaces de interconexión, éstos derivan en un único pago por este concepto el cual, de acuerdo a la normativa depende de la distancia lineal entre la central del tercer operador y el punto de acceso más cercano a la red de transmisión de TELEFÓNICA. Adicionalmente, debe resaltarse que el citado cargo es el tope establecido por lo que no corresponde la aplicación de otro cargo distinto; sin dejar de precisar que el mismo está siendo revisado conforme la normativa.

3) Parte proporcional de los pagos por única vez que se derivan de la adecuación de red por la implementación de los enlaces de interconexión.

Esta contribución se define como sigue:

	DOCUMENTO	Nº 359-GPRC/2014 Página: 22 de 41
	INFORME	

$$RUA = \frac{T_o}{T} * CUA$$

El detalle de las variables se determina a continuación:

Variable	Definición	Condiciones de aplicación (deben cumplirse todas las condiciones)
RUA	Retribución proporcional de los pagos por única vez que se derivan de la adecuación de red del tercer operador por la implementación de los enlaces de interconexión.	- La retribución es por cada tercer operador y por cada punto de interconexión en cada tercer operador.
T _o	Tráfico promedio de los últimos doce (12) meses cursado entre TELEANDINA y el tercer operador, vía el transporte conmutado local provisto por TELEFÓNICA.	- Corresponde al tráfico cursado promedio de los últimos doce meses. - Corresponde al tráfico conciliado. - Corresponde al tráfico entre TELEANDINA y el tercer operador, vía el transporte conmutado local de TELEFÓNICA. - Corresponde al tráfico cuyas tarifas son establecidas por TELEANDINA.
T	Tráfico total promedio de los últimos doce (12) meses cursado por los enlaces de interconexión entre TELEFÓNICA y el tercer operador.	- Corresponde al tráfico total promedio de los últimos doce meses. - Corresponde al tráfico conciliado. - Corresponde al tráfico cursado por los enlaces de interconexión entre TELEFÓNICA y cada tercer operador, y para cada punto de interconexión de éste. - Corresponde a todo el tráfico cursado por los enlaces entre TELEFÓNICA y cada tercer operador, independientemente del operador que establece la tarifa e incluyendo el tráfico de la interconexión directa (TELEFÓNICA-Tercer Operador).

	DOCUMENTO	Nº 359-GPRC/2014 Página: 23 de 41
	INFORME	

CUA	Cargo por única vez por adecuación de red del tercer operador.	- Corresponde al cargo de interconexión por adecuación de la red del tercer operador, establecido en el contrato de interconexión aprobado por el OSIPTEL o mandato de interconexión emitido por el OSIPTEL, entre TELEFÓNICA y el tercer operador. - Corresponde al cargo de interconexión derivado de la cantidad total de enlaces producto de la aplicación de la fórmula de Erlang B, donde: • La información del tráfico total en la hora cargada entre TELEFÓNICA y cada tercer operador considera todos los escenarios de llamadas en los últimos doce (12) meses. • Se considera un Grado de Servicio (GOS) del 1%. • Se considera un porcentaje máximo de ocupación del E1 del 90%.
-----	--	--

Igualmente, estas contribuciones deben ser calculadas para cada medio de transmisión hacia cada punto de interconexión de cada tercer operador. Además, el cargo a ser aplicado es el correspondiente a los contratos o mandatos vigentes, sin perjuicio de que el OSIPTEL pueda establecer montos que correspondan a cargos tope establecidos conforme la normativa aplicable.

4.3.3.4 Implementación del mandato de interconexión.

De acuerdo a las fórmulas establecidas se identifican que la retribución relacionada con el costo total mensual por la habilitación, activación, operación y mantenimiento de los enlaces de interconexión utilizados es una retribución con periodicidad mensual, mientras que las retribuciones relacionadas con los pagos por única vez que se derivan de la implementación e instalación de los enlaces de interconexión y de la adecuación de red tiene el carácter de pago único.

De otro lado, para que las partes puedan calcular y acordar los montos a ser retribuidos por los conceptos señalados, se requiere que ambos operadores cuenten con la misma información y a partir de ella puedan realizar sus respectivos cálculos. No obstante, en este caso específico existe asimetría de información, dado que mientras TELEANDINA cuenta sólo con la información de tráfico que cursa desde su red a la red del tercer operador, no cuenta con la información de todo el tráfico cursado a través del medio de transmisión. Esta información sí la tiene TELEFÓNICA, como proveedor del transporte conmutado local y como parte en la relación de interconexión directa entre TELEFÓNICA y el tercer operador. En ese sentido, es necesario que TELEFÓNICA comparta dicha información con TELEANDINA de tal forma que este operador pueda validar las retribuciones que le debe realizar.

	DOCUMENTO	Nº 359-GPRC/2014
	INFORME	Página: 24 de 41

De esta forma, en el siguiente cuadro se detalla la información que debe ser comunicada por TELEFÓNICA a TELEANDINA, por cada medio de transmisión entre TELEFÓNICA y cada punto de interconexión en el tercer operador:

Información	Variable	Plazo y Condiciones de Entrega
Tráfico total cursado durante el mes t, transportado por los enlaces de interconexión entre TELEFÓNICA y el tercer operador	T^t	- Información a ser enviada de forma periódica. - Se deberá acreditar el tráfico total cursado, a través de las actas de conciliación debidamente suscritas por el tercer operador.
Cálculo del cargo de interconexión derivado de la cantidad total de enlaces producto de la aplicación de la fórmula de Erlang B, donde: • La información del tráfico total en la hora cargada, entre TELEFÓNICA y cada punto de interconexión del tercer operador, considera todos los escenarios de llamadas en los últimos doce (12) meses. • Se considera un Grado de Servicio (GOS) del 1%. • Se considera un porcentaje máximo de ocupación del E1 del 90%.	CME	- Información a ser enviada por única vez. - Entrega a los treinta (30) días hábiles de la entrada en vigencia del mandato de interconexión. - TELEFÓNICA deberá informar al operador y al OSIPTEL sobre todos los datos detallados y cálculos realizados, de tal manera que, de forma indubitable, se pueda validar la determinación de la cantidad de enlaces de interconexión, producto de la aplicación de la fórmula de Erlang B, y el respectivo cargo de interconexión aplicable. - El OSIPTEL puede solicitar información adicional que permita validar dicha información y el cálculo realizado.

	DOCUMENTO	Nº 359-GPRC/2014 Página: 25 de 41
	INFORME	

Tráfico total promedio de los últimos doce (12) meses cursado por los enlaces de interconexión entre TELEFÓNICA y el tercer operador	T	- Información a ser enviada por única vez. - Entrega a los treinta (30) días hábiles de la entrada en vigencia del mandato de interconexión. - TELEFÓNICA deberá informar al operador y al OSIPTTEL sobre todos los datos detallados y cálculos realizados, de tal manera que, de forma indubitable, se pueda validar la determinación citado promedio de tráfico. - Se deberán acreditar los tráficos totales cursados, a través de las actas de conciliación debidamente suscritas por el tercer operador. - El OSIPTTEL puede solicitar información adicional que permita validar dicha información y el cálculo realizado.
Calculo del cargo por única vez por implementación e instalación del enlace de interconexión	CUE	- Información a ser enviada por única vez. - Entrega a los treinta (30) días hábiles de la entrada en vigencia del mandato de interconexión. - TELEFÓNICA deberá informar al operador y al OSIPTTEL sobre todos los datos detallados, ubicaciones georeferenciadas y cálculos realizados, de tal manera que, de forma indubitable, se pueda validar la determinación del citado cargo. Eso implica detallar, para cada punto de interconexión en la tercera red, la distancia lineal entre la central del tercer operador y el punto de acceso más cercano a la red de transmisión de TELEFÓNICA. - El OSIPTTEL puede solicitar información adicional que permita validar dicha información y el cálculo realizado.

	DOCUMENTO	Nº 359-GPRC/2014
	INFORME	Página: 26 de 41

Cálculo del cargo de interconexión por adecuación de red derivado de la cantidad total de enlaces producto de la aplicación de la fórmula de Erlang B, donde: • La información del tráfico total en la hora cargada, entre TELEFÓNICA y cada punto de interconexión del tercer operador, considera todos los escenarios de llamadas en los últimos doce (12) meses. • Se considera un Grado de Servicio (GOS) del 1%. • Se considera un porcentaje máximo de ocupación del E1 del 90%.	CUA	- Información a ser enviada por única vez. - Entrega a los treinta (30) días hábiles de la entrada en vigencia del mandato de interconexión. - TELEFÓNICA deberá informar al operador y al OSIPTTEL sobre todos los datos detallados, contratos y mandatos sustentatorios y cálculos realizados, de tal manera que, de forma indubitable, se pueda validar la determinación de la cantidad de enlaces de interconexión, producto de la aplicación de la fórmula de Erlang B, y el respectivo cargo de interconexión aplicable. - El OSIPTTEL puede solicitar información adicional que permita validar dicha información y el cálculo realizado.
---	-----	---

4.3.3.5 Acuerdos y pago de las retribuciones.

Respecto de los acuerdos sobre los pagos a efectuarse por las retribuciones se deberá tener en consideración lo siguiente:

- En cada oportunidad en que los representantes de los operadores concuerden en las variables a ser utilizadas para la determinación de las retribuciones, ya sean periódicas o por única vez, y en los pagos a realizarse, deberán suscribir un documento en el cual dejarán constancia de los acuerdos adoptados.
- Una vez suscrito dicho acuerdo no procederá reclamo sobre los pagos que se deriven de lo contenido en dicho documento.
- Una vez suscrito los documentos necesarios referidos en el párrafo previo, TELEFÓNICA podrá emitir y enviar la factura respectiva al operador, quien tendrá diez (10) días hábiles para pagarla. El plazo para el pago de la factura emitida y recibida será contado desde la fecha de recepción de la misma.

4.3.4 Comentarios al Proyecto de Mandato.

4.3.4.1 Comentarios de TELEANDINA

La empresa TELEANDINA no presentó comentarios al Proyecto de Mandato de Interconexión. A continuación se desarrollan los comentarios presentados por TELEFÓNICA.

4.3.4.2 Comentarios de TELEFÓNICA.

	DOCUMENTO	Nº 359-GPRC/2014
	INFORME	Página: 27 de 41

- ***De la Implementación propuesta por el OSIPTEL en el Proyecto de Mandato de Interconexión:***

TELEFÓNICA manifiesta estar de acuerdo con la fórmula remitida por el OSIPTEL, sin embargo, indica tener observaciones respecto de la información solicitada para sustentar la aplicación de la misma:

- El Tráfico total cursado durante el mes t, transportado por los enlaces de interconexión entre TELEFÓNICA y el tercer operador' y el Tráfico total promedio de los últimos doce (12) meses cursado por los enlaces de interconexión entre TELEFÓNICA y el tercer operador, deberá ser acreditado a través de las actas de conciliación debidamente suscritas por el tercer operador , lo cual consideran que es un procedimiento formal sumamente engorroso tanto para el administrado como para el regulador, ya que solicitar información de tal magnitud implicaría que el regulador tendría que destinar recursos adicionales para la revisión y verificación de la información remitida por TELEFÓNICA cada mes en cada uno de los mandatos de interconexión que se originen, sin contar adicionalmente con el tiempo demandado para dicha tarea, lo cual puede originar que TELEFÓNICA se encuentre en una situación de hecho, en la cual, no pueda hacer uso de su derecho de cobro del monto correspondiente hasta culminado todo el proceso de revisión de la información remitida, incluida la información adicional que pueda solicitarse.

Indican que no cuentan en todos los supuestos con la información solicitada, dado que existirla tráfico que curse un tercero con destino al móvil, utilizando el servicio de transito de TELEFÓNICA pero llevando a cabo una liquidación directa

De otro lado, señalan que se estaría obligando a TELEFÓNICA a entregar a todos los operadores información de otras empresas "el tercer operador", frente a los cuales han suscrito cláusulas de confidencialidad en el marco de sus relaciones de interconexión, encontrándose en un supuesto de incumplimiento contractual frente a ellos, lo que generaría controversias innecesarias con los mismos.

- ***Propuestas de TELEFÓNICA:***

TELEFÓNICA propone las siguientes alternativas para viabilizar el procedimiento de cobro de las retribuciones bajo comentario:

- Primera Propuesta:

Como parte de su primera propuesta, sugiere que se considere en el denominador del tráfico "un tráfico promedio por cantidad de E1 instalados por Pdl", este tráfico promedio sería el resultante de la medición efectuada por los últimos 6 meses de tráfico. Asimismo, propone que dicha información a remitir pueda ser revisada periódicamente.

Con esta propuesta, el OSIPTEL debe considerar los efectos positivos de regular de tal manera: (i) se estaría evitando los gastos administrativos implicados en el envío de información mensual para el administrado como los costos involucrados para la revisión

	DOCUMENTO	Nº 359-GPRC/2014 Página: 28 de 41
	INFORME	

y verificación correspondiente que debería efectuar el regulador, y (ii) con ello, no existiría un perjuicio a terceros operadores, ya que se encontrarían ante un supuesto de información cierta, que podría ser revisada.

Finalmente, indica que los montos a recaudar por parte de TELEFÓNICA mediante los procedimientos que se establezcan en los mandatos de interconexión a implementarse no son muy considerables (en comparación al valor que las empresas liquidan mensualmente en materia de interconexión) lo cual, desde el Principio de costo- beneficio no resultaría muy beneficioso para TELEFÓNICA.

○ Segunda Propuesta:

Proponen que se aplique una verificación ex post por parte de OSIPTEL. En este escenario se contemplaría una carga u obligación para TELEFÓNICA, la cual sería entregar la información solicitada de tráfico pero sólo al OSIPTEL, como ente regulador y de administración pública con las facultades conferidas al mismo para efectos de supervisión, y por ende, que no sea entregada a cada operador.

Asimismo, indica que con la finalidad de salvaguardar el derecho de cobro que asiste a todo operador, de conformidad a las normas de interconexión vigentes - y con independencia de la entrega de la información antes mencionada - prosiga el proceso de facturación y pago por parte de los operadores hacia TELEFÓNICA.

Ante esta propuesta, en caso el OSIPTEL verifique que se presenta alguna inconsistencia, efectuadas las verificaciones correspondientes TELEFÓNICA procedería de forma obligatoria y en un plazo determinado a efectuar las devoluciones correspondientes al operador.

Con ésta propuesta, consideran que se salvaguarda su derecho de cobro y el de los demás operadores, ya que en caso se verifique algún tipo de inconsistencias su empresa procederá con las devoluciones correspondientes en los procesos de liquidación posterior.

○ Tercera Propuesta:

TELEFÓNICA propone que sea el operador de destino del tráfico (en este caso la América Móvil Perú S.A.C.)³ quien tenga la obligación de enviar la información del tráfico cursado por los enlaces que terminan en su red, ya que es el único operador que tiene toda la información, incluyendo aquel tráfico que cursa el tercer operador vía el tránsito de TELEFÓNICA, pero utilizando la liquidación directa con América Móvil Perú S.A.C.

Considera que esta opción resultaría viable, porque sería la única forma que el OSIPTEL pueda contar con toda la información de sustento que propone.

4.3.4.3 Posición de OSIPTEL.

	DOCUMENTO	Nº 359-GPRC/2014 Página: 29 de 41
	INFORME	

- De la Implementación propuesta por el OSIPTEL en el Proyecto de Mandato de Interconexión:

TELEFÓNICA sostiene que informar a TELEANDINA sobre el tráfico total cursado durante el mes t y el tráfico total promedio de los últimos doce (12) meses le resulta sumamente engorroso; por lo que en la práctica no podría ejercer su derecho de cobro. Sobre el particular, si bien el artículo 95° del TUO de las Normas de Interconexión ha dispuesto el derecho de los proveedores del transporte conmutado local (en este caso TELEFÓNICA) de ser retribuido por los conceptos asociados a dicha provisión, este derecho no implica que su ejercicio se realice sin mediar procedimientos que validen y otorguen certeza de los montos a ser retribuidos. En ese sentido, TELEFÓNICA tiene el derecho a ser retribuido por los conceptos efectivamente asumidos con el tercer operador y utilizados en la provisión del tránsito local, pero también TELEANDINA tiene derecho a tener toda la información disponible que le permita, de forma oportuna, detallada y clara, tener certeza de los montos que debe pagar y de cómo dichos montos fueron calculados. De esta forma, tanto TELEFÓNICA como TELEANDINA deben realizar todas las actividades conducentes a intercambiar la información de la cual disponen para poder concluir satisfactoriamente con el proceso de liquidación y pago.

Siendo así, el problema no debería ser el sustentar la información que sirve de base para liquidar los citados montos, sino el volumen de información que se debe sustentar, el cual está relacionado con: (i) la periodicidad de entrega de dicha información y (ii) el período sobre el cual se obtienen los valores de referencia para la aplicación del mandato.

Respecto del primer punto, el proyecto de mandato propuso que la retribución mensual debe considerar la proporción de tráfico del operador, cursado en el mes t , hacia la red del tercer operador vía el transporte conmutado local (T_o^t), respecto del tráfico total, en dicho mes, que se cursa por los enlaces entre el operador que brinda el transporte conmutado local y la red del tercer operador (T^t). De esta forma, dicho proyecto estableció que, para la retribución mensual, la periodicidad del proceso de validación de la información sustentatoria del tráfico total sea mensual.

En ese sentido, con la finalidad de reducir la periodicidad en la entrega de dicha información y los procesos de validación de la misma, se dispone que la información de tráfico total mensual cursado entre el proveedor del transporte conmutado local y la red del tercer operador (T^t) tenga un período de validez de seis (06) meses, para lo cual dicha variable será calculada sobre la base de la información de tráfico total de los últimos seis (06) meses desde la entrada en vigencia del presente mandato y recalculada al finalizar el referido período de validez. No obstante ello, prevalece el derecho de TELEANDINA de tener toda la información disponible que le permita tener certeza de los montos que debe pagar y de tener el sustento de los tráficos totales de los seis (06) meses que sirvieron de base para calcular el tráfico total promedio.

Respecto del segundo punto, el proyecto de mandato propuso una retribución por única vez que debe considerar la proporción de tráfico promedio de los últimos doce (12) meses cursados por el operador hacia la red del tercer operador vía el transporte conmutado local (T_o), respecto del tráfico total promedio de los últimos doce (12) meses cursado por los

	DOCUMENTO	Nº 359-GPRC/2014
	INFORME	Página: 30 de 41

enlaces entre el operador que brinda el transporte conmutado local y la red del tercer operador (T).

Sobre este punto, el proyecto de mandato propuso que el período adecuado para obtener los valores de referencia es el doce (12) meses; no obstante, con la finalidad de ponderar una adecuada estimación del tráfico promedio con los costos administrativos de validar la información de sustento de dichos doce (12) meses, se ha considerado adecuado reducir el período de referencia a seis (06) meses. En ese contexto, se plantea una retribución por única vez que debe considerar la proporción de tráfico promedio de los últimos seis (06) meses cursados por el operador hacia la red del tercer operador vía el transporte conmutado local (T_o), respecto del tráfico total promedio de los últimos seis (06) meses cursado por los enlaces entre el operador que brinda el transporte conmutado local y la red del tercer operador (T).

De otro lado, para hacer consistente los períodos a ser considerados en el mandato tanto para la estimación del ratio atribuible a cada operador como el utilizado para la estimación de la cantidad total de enlaces producto de la aplicación de la fórmula de Erlang B, se propone adicionalmente que para este último se considere también la información de tráfico total en la hora cargada entre TELEFÓNICA y cada tercer operador, de todos los escenarios de llamadas en los últimos seis (06) meses.

Adicionalmente respecto de la imposibilidad de parte de TELEFÓNICA de tener información sobre el tráfico total cursado a la red del tercer operador, dado que no cuenta con la información de tráfico que se liquida directamente entre el operador de origen y el tercer operador; se debe señalar que es responsabilidad de TELEFÓNICA el adecuar sus mecanismos de liquidación que le permita tener toda la información que asegure a los otros operadores tener certeza de sus pagos. En efecto, TELEFÓNICA como operador que brinda el transporte conmutado local tiene conocimiento de la red de destino del tráfico de tránsito, por lo que sí tiene la capacidad de obtener el tráfico total hacia el tercer operador, independientemente de que la liquidación de la terminación de llamadas sea directa o indirecta. En ese sentido, si bien le asiste el derecho a TELEFÓNICA de ser retribuido por los conceptos definidos en el artículo 95° del TUO de las Normas de Interconexión, también tiene la obligación de proporcionar toda la información que sustente dicha retribución; por lo que es su obligación el realizar todas las adecuaciones que considere pertinentes en sus procesos de liquidación para contar con la información a ser proporcionada a los operadores.

Respecto del comentario de TELEFÓNICA de que se le estaría obligando a entregar a todos los operadores información de otras empresas con las cuales han suscrito cláusulas de confidencialidad en el marco de sus relaciones de interconexión; se establece que TELEFÓNICA debe asegurar que los operadores que tienen obligaciones de pago con ella tengan toda la información disponible respecto del sustento de los montos a pagar, para lo cual suscribirán, de ser el caso, los acuerdos de confidencialidad que estimen pertinentes.

- Propuestas de TELEFÓNICA:

Respecto de las tres alternativas que propone dicha empresa para viabilizar el procedimiento de cobro, se ha considerado lo siguiente:

	DOCUMENTO	Nº 359-GPRC/2014 Página: 31 de 41
	INFORME	

Propuesta 1: Conforme se mencionó anteriormente, se estaría recogiendo dicha propuesta en el extremo de mantener constante el denominador del ratio que determina la participación del tráfico de tránsito del operador de origen respecto del total cursado por el respectivo enlace de interconexión. En ese sentido, si la retribución es por única vez, el tráfico total promedio cursado (denominador) será calculado sobre la base del tráfico total de los últimos seis meses. Para el caso de las retribuciones mensuales, dicho denominador será igualmente calculado sobre la base del tráfico total de los últimos seis meses y permanecerá constante durante un período similar (de seis meses), recalculándose un nuevo promedio al finalizar dicho período. De esta forma, se está reduciendo la periodicidad en la entrega de la información de los tráficos totales y el periodo de tiempo considerado para el cálculo de los tráficos promedio y el tráfico en la hora cargada.

Propuesta 2: Respecto de esta propuesta consideramos que los propios operadores cuentan con las herramientas para poder viabilizar el presente procedimiento de liquidación y pago, quedando el OSIPTTEL, de acuerdo a sus funciones, a ejercer acciones de supervisión y monitoreo de la implementación y operación del presente mecanismo. En ese sentido, se señala que no debe corresponder al OSIPTTEL una actividad permanente de verificación *ex-post* de los tráficos y montos; más bien le debe corresponder participar en la medida que cada relación de interconexión particular lo amerite. De otro lado, la posibilidad de verificaciones *ex-post* con potenciales devoluciones por parte de TELEFÓNICA limita el derecho de los operadores de poder tener certeza respecto de los montos que deben pagar.

Propuesta 3: Sobre esta propuesta en la cual se solicita que América Móvil sea quien proporcione la información de los tráficos totales que pasan los enlaces de interconexión en la medida que es el único operador que cuenta con toda la información; como se señaló anteriormente, TELEFÓNICA, como portado local que provee el transporte conmutado local, tiene la información de todo el tráfico que se cursa por los enlaces desde su red hacia la red del tercer operador, independientemente de que la liquidación de la terminación de llamada en la red del tercer operador sea a través de TELEFÓNICA (liquidación indirecta) o a través del operador de origen (liquidación directa). De otro lado, no se les puede atribuir obligaciones de entrega de información a terceros operadores que no son parte del presente mandato de interconexión, máxime cuando una de las partes puede procesar y proporcionar dicha información.

4.3.5 Prestación del servicio de tránsito a operadores vinculados y aplicación del principio de no discriminación

De otro lado, en la tramitación de la presente solicitud de emisión de mandato de interconexión, se ha tomado conocimiento de la existencia de operadores que cursan tráfico empleando el servicio de transporte conmutado local de TELEFÓNICA, respecto de los cuales esta empresa no ha iniciado acciones para establecer la respectiva relación de interconexión que le permita determinar la forma de retribución de los conceptos señalados en el numeral 95.1 del TUO de las Normas de Interconexión.

	DOCUMENTO	N° 359-GPRC/2014 Página: 32 de 41
	INFORME	

En efecto, se ha observado que el operador Telefónica Móviles S.A. cuenta con interconexión directa a terceros operadores vía transporte conmutado local de TELEFÓNICA, según se aprecia en la siguiente tabla.

Tabla N° 03:
Interconexión Indirecta entre TELEFÓNICA MÓVILES y Tercer Operador
vía Transporte Conmutado Local de TELEFÓNICA

Departamento	Tercer Operador	Concesión del Tercer Operador	Operador que Utiliza el Transporte Conmutado Local	Departamento	Tercer Operador	Concesión del Tercer Operador	Operador que Utiliza el Transporte Conmutado Local
Amazonas	América Móvil	Fija	Telefónica Móviles	Lima	Level 3	Fija	Telefónica Móviles
Ancash	Velatel	Fija	Telefónica Móviles	Lima	Ingenyo	Fija	Telefónica Móviles
Ancash	América Móvil	Fija	Telefónica Móviles	Lima	Infoductos	Fija	Telefónica Móviles
Ancash	América Móvil	Móvil	Telefónica Móviles	Lima	Nextel	Móvil	Telefónica Móviles
Arequipa	Velatel	Fija	Telefónica Móviles	Lima	Optical Networks	Fija	Telefónica Móviles
Arequipa	América Móvil	Fija	Telefónica Móviles	Lima	Inversiones OSA	Fija	Telefónica Móviles
Arequipa	América Móvil (ex Telmex)	Fija	Telefónica Móviles	Lima	Velatel	Fija	Telefónica Móviles
Ayacucho	América Móvil	Fija	Telefónica Móviles	Lima	Rural Telecom	Fija	Telefónica Móviles
Cajamarca	América Móvil	Fija	Telefónica Móviles	Lima	América Móvil	Fija	Telefónica Móviles
Cajamarca	América Móvil	Móvil	Telefónica Móviles	Lima	América Móvil	Móvil	Telefónica Móviles
Cusco	Velatel	Fija	Telefónica Móviles	Lima	América Móvil (ex Telmex)	Fija	Telefónica Móviles
Cusco	América Móvil	Fija	Telefónica Móviles	Lima	Tesam	Fija	Telefónica Móviles
Cusco	América Móvil	Móvil	Telefónica Móviles	Lima	Winner Systems	Fija	Telefónica Móviles
Huanuco	América Móvil	Fija	Telefónica Móviles	Loreto	América Móvil	Fija	Telefónica Móviles
Ica	Velatel	Fija	Telefónica Móviles	Madre de Dios	América Móvil	Fija	Telefónica Móviles
Ica	América Móvil	Fija	Telefónica Móviles	Cerro de Pasco	América Móvil	Fija	Telefónica Móviles
Junin	América Móvil	Fija	Telefónica Móviles	Piura	Velatel	Fija	Telefónica Móviles
La Libertad	Nextel	Móvil	Telefónica Móviles	Piura	América Móvil	Fija	Telefónica Móviles
La Libertad	Velatel	Fija	Telefónica Móviles	Piura	América Móvil	Móvil	Telefónica Móviles
La Libertad	América Móvil	Fija	Telefónica Móviles	Piura	Winner Systems	Fija	Telefónica Móviles
La Libertad	América Móvil	Móvil	Telefónica Móviles	Puno	Amitel	Fija	Telefónica Móviles
La Libertad	América Móvil (ex Telmex)	Fija	Telefónica Móviles	Puno	América Móvil	Fija	Telefónica Móviles
Lambayeque	Velatel	Fija	Telefónica Móviles	Puno	América Móvil	Móvil	Telefónica Móviles
Lambayeque	América Móvil	Fija	Telefónica Móviles	San Martin	América Móvil	Fija	Telefónica Móviles
Lambayeque	América Móvil	Móvil	Telefónica Móviles	Tacna	Consorcio Optical	Fija	Telefónica Móviles
Lima	Americatel	Fija	Telefónica Móviles	Tacna	América Móvil	Fija	Telefónica Móviles
Lima	Anura	Fija	Telefónica Móviles	Tacna	América Móvil	Móvil	Telefónica Móviles
Lima	Convergía	Fija	Telefónica Móviles	Tumbes	América Móvil	Fija	Telefónica Móviles
Lima	Teleandina	Fija	Telefónica Móviles	Tumbes	América Móvil	Móvil	Telefónica Móviles
Lima	Global Backbone	Fija	Telefónica Móviles	Ucayali	América Móvil	Fija	Telefónica Móviles
Lima	GTH	Fija	Telefónica Móviles				

Fuente: Telefónica. Elaboración: Propia.

Sin embargo, a la fecha de emisión del presente pronunciamiento, este organismo no tiene conocimiento que TELEFÓNICA haya iniciado negociaciones con Telefónica Móviles S.A. conducentes a celebrar el respectivo contrato de interconexión, y tampoco que se haya presentado solicitud para que el OSIPTTEL emita el mandato correspondiente.

En este contexto, el eventual establecimiento de relaciones de interconexión (vía contrato o mandato) entre TELEFÓNICA con sólo algunos operadores y no con una empresa vinculada, genera una afectación al principio de no discriminación establecido en el artículo 10° del TUO de las Normas de Interconexión, en tanto se generaría una situación de hecho derivada de un trato diferenciado, en la cual Telefónica Móviles S.A. queda favorecida frente a otros agentes que operan en el mercado de telecomunicaciones, al no asumir la retribución que establece el artículo 95 del citado TUO.

Por consiguiente, a fin de evitar la referida afectación al principio de no discriminación, se considera necesario prever en el presente Mandato, que el pago de la retribución de los conceptos establecidos en el numeral 95.1 del TUO de las Normas de Interconexión,

	DOCUMENTO	Nº 359-GPRC/2014 Página: 33 de 41
	INFORME	

procederá luego de que las empresas vinculadas a TELEFÓNICA que reciban de ésta el servicio de transporte conmutado local, establezcan la correspondiente relación de interconexión para definir la forma de retribución de los referidos conceptos.

La referida disposición, además de ser consistente con el precitado principio de no discriminación, resulta sumamente relevante para que los operadores no vinculados a TELEFÓNICA, puedan evaluar si se adecúan a condiciones económicas más favorables que eventualmente puedan establecerse en sus relaciones de interconexión, en el marco de lo previsto en el artículo 30° del TUO de las Normas de Interconexión. Por el contrario, la falta de una relación de interconexión entre las empresas vinculadas respecto del objeto materia del presente mandato, elimina la posibilidad antes referida para el operador no vinculado.

Finalmente, se debe señalar que el inicio de las acciones que permitan definir la relación de interconexión respectiva con Telefónica Móviles S.A., se encuentra en el ámbito de decisión de TELEFÓNICA, teniendo para ello las herramientas que el ordenamiento jurídico le provee; por ello, el momento en que procederá el pago de la retribución que se deriva del presente mandato, depende fundamentalmente de la propia TELEFÓNICA.

5. CONCLUSIÓN.

Considerando lo anteriormente mencionado, resulta procedente la emisión del Mandato de Interconexión definitivo entre TELEANDINA y TELEFÓNICA, a efectos de establecer la forma de retribución a TELEFÓNICA, como empresa que brinda el servicio de transporte conmutado local, de una parte de: (i) la implementación e instalación de los enlaces de interconexión; (ii) la activación, operación y mantenimiento de los enlaces de interconexión utilizados y (iii) la adecuación de red que se derive de los referidos enlaces de interconexión; tal como se señala en el artículo 95° del TUO de las Normas de Interconexión.

6. RECOMENDACIÓN.

Esta Gerencia recomienda elevar, para la consideración del Consejo Directivo, el proyecto de resolución mediante el cual se dicta el Mandato de Interconexión entre TELEANDINA y TELEFÓNICA, a fin de que sea notificado a las partes.

	DOCUMENTO	Nº 359-GPRC/2014 Página: 34 de 41
	INFORME	

ANEXO 1

RETRIBUCIONES ASOCIADAS A LA PRESTACIÓN DEL TRANSPORTE CONMUTADO LOCAL

A) CONCEPTOS QUE DEBE RETRIBUIR TELEANDINA.

TELEANDINA debe retribuir a TELEFÓNICA los siguientes conceptos:

- 1) Parte proporcional del costo total mensual en que incurre la empresa que le brinda el servicio de transporte conmutado local por la habilitación, activación, operación y mantenimiento de los enlaces de interconexión utilizados.**

Se define la siguiente retribución como sigue:

$$RME^t = \frac{T_o^t}{T} * CME$$

El detalle de las variables se determina a continuación:

Variable	Definición	Condiciones de aplicación (deben cumplirse todas las condiciones)
RME^t	Retracción proporcional del costo total mensual por la habilitación, activación, operación y mantenimiento de los enlaces de interconexión utilizados, correspondiente al mes t .	- La retribución es por cada tercer operador y por cada punto de interconexión en cada tercer operador.
T_o^t	Tráfico cursado durante el mes t entre TELEANDINA y el tercer operador, vía el transporte conmutado local provisto por TELEFÓNICA.	- Corresponde al tráfico cursado durante el mes t. - Corresponde al tráfico conciliado. - Corresponde al tráfico entre TELEANDINA y el tercer operador, vía el transporte conmutado local de TELEFÓNICA. - Corresponde al tráfico cuyas tarifas son establecidas por TELEANDINA.

	DOCUMENTO	Nº 359-GPRC/2014
	INFORME	Página: 35 de 41

T	Tráfico total promedio de los últimos seis (06) meses cursado por los enlaces de interconexión entre TELEFÓNICA y el tercer operador.	- Corresponde al tráfico total promedio de los últimos seis (06) meses. Dicho tráfico promedio tendrá una vigencia de seis (06) meses, culminados los cuales se calculará un nuevo tráfico total promedio con similar vigencia. - Corresponde al tráfico conciliado. - Corresponde al tráfico cursado por los enlaces de interconexión entre TELEFÓNICA y cada tercer operador, y para cada punto de interconexión de éste. - Corresponde a todo el tráfico cursado por los enlaces entre TELEFÓNICA y cada tercer operador, independientemente del operador que establece la tarifa e incluyendo el tráfico de la interconexión directa (TELEFÓNICA-Tercer Operador).
CME	Cargo de interconexión mensual por habilitación, activación, operación y mantenimiento de los enlaces de interconexión.	- Corresponde al cargo tope de interconexión aprobado por el OSIPTEL, especificado en el numeral (ii) del artículo 1° de la Resolución N° 111-2007-PD/OSIPTEL. - Corresponde al cargo de interconexión derivado de la cantidad total de enlaces producto de la aplicación de la fórmula de Erlang B, donde: • La información del tráfico total en la hora cargada entre TELEFÓNICA y cada tercer operador considera todos los escenarios de llamadas en los últimos seis (06) meses. • Se considera un Grado de Servicio (GOS) del 1%. • Se considera un porcentaje máximo de ocupación del E1 del 90%.

2) Parte proporcional de los pagos por única vez que se derivan de la implementación e instalación de los enlaces de interconexión.

Esta contribución se define como sigue:

$$RUE = \frac{T_o}{T} * CUE$$

	DOCUMENTO	Nº 359-GPRC/2014
	INFORME	Página: 36 de 41

El detalle de las variables se determina a continuación:

Variable	Definición	Condiciones de aplicación (deben cumplirse todas las condiciones)
RUE	Retribución proporcional de los pagos por única vez que se derivan de la implementación e instalación de los enlaces de interconexión.	- La retribución es por cada tercer operador y por cada punto de interconexión en cada tercer operador.
T _o	Tráfico promedio de los últimos seis (06) meses cursado entre TELEANDINA y el tercer operador, vía el transporte conmutado local provisto por TELEFÓNICA.	- Corresponde al tráfico cursado promedio de los últimos seis (06) meses. - Corresponde al tráfico conciliado. - Corresponde al tráfico entre TELEANDINA y el tercer operador, vía el transporte conmutado local de TELEFÓNICA. - Corresponde al tráfico cuyas tarifas son establecidas por TELEANDINA.
T	Tráfico total promedio de los últimos seis (06) meses cursado por los enlaces de interconexión entre TELEFÓNICA y el tercer operador.	- Corresponde al tráfico total promedio de los últimos seis (06) meses. - Corresponde al tráfico conciliado. - Corresponde al tráfico cursado por los enlaces de interconexión entre TELEFÓNICA y cada tercer operador, y para cada punto de interconexión de éste. - Corresponde a todo el tráfico cursado por los enlaces entre TELEFÓNICA y cada tercer operador, independientemente del operador que establece la tarifa e incluyendo el tráfico de la interconexión directa (TELEFÓNICA-Tercer Operador).
CUE	Cargo por única vez por implementación e instalación del enlace de interconexión.	- Corresponde al cargo tope de interconexión aprobado por el OSIPTEL especificado en el numeral (i) del artículo 1° de la Resolución N° 111-2007-PD/OSIPTEL. - La aplicación es independiente de la cantidad de enlaces de interconexión en un mismo punto de interconexión. - La distancia lineal a ser considerada debe ser la correspondiente entre la central del tercer operador y el punto de acceso más cercano a la red de transmisión de TELEFÓNICA.

	DOCUMENTO	Nº 359-GPRC/2014
	INFORME	Página: 37 de 41

3) Parte proporcional de los pagos por única vez que se derivan de la adecuación de red por la implementación de los enlaces de interconexión.

Esta contribución se define como sigue:

$$RUA = \frac{T_o}{T} * CUA$$

El detalle de las variables se determina a continuación:

Variable	Definición	Condiciones de aplicación (deben cumplirse todas las condiciones)
RUA	Retribución proporcional de los pagos por única vez que se derivan de la adecuación de red del tercer operador por la implementación de los enlaces de interconexión.	- La retribución es por cada tercer operador y por cada punto de interconexión en cada tercer operador.
T _o	Tráfico promedio de los últimos seis (06) meses cursado entre TELEANDINA y el tercer operador, vía el transporte conmutado local provisto por TELEFÓNICA.	- Corresponde al tráfico cursado promedio de los últimos seis (06) meses. - Corresponde al tráfico conciliado. - Corresponde al tráfico entre TELEANDINA y el tercer operador, vía el transporte conmutado local de TELEFÓNICA. - Corresponde al tráfico cuyas tarifas son establecidas por TELEANDINA.
T	Tráfico total promedio de los últimos seis (06) meses cursado por los enlaces de interconexión entre TELEFÓNICA y el tercer operador.	- Corresponde al tráfico total promedio de los últimos seis (06) meses. - Corresponde al tráfico conciliado. - Corresponde al tráfico cursado por los enlaces de interconexión entre TELEFÓNICA y cada tercer operador, y para cada punto de interconexión de éste. - Corresponde a todo el tráfico cursado por los enlaces entre TELEFÓNICA y cada tercer operador, independientemente del operador que establece la tarifa e incluyendo el tráfico de la interconexión directa (TELEFÓNICA-Tercer Operador).

	DOCUMENTO	Nº 359-GPRC/2014 Página: 38 de 41
	INFORME	

CUA	Cargo por única vez por adecuación de red del tercer operador.	- Corresponde al cargo de interconexión por adecuación de la red del tercer operador, establecido en el contrato de interconexión aprobado por el OSIPTEL o mandato de interconexión emitido por el OSIPTEL, entre TELEFÓNICA y el tercer operador. - Corresponde al cargo de interconexión derivado de la cantidad total de enlaces producto de la aplicación de la fórmula de Erlang B, donde: • La información del tráfico total en la hora cargada entre TELEFÓNICA y cada tercer operador considera todos los escenarios de llamadas en los últimos seis (06) meses. • Se considera un Grado de Servicio (GOS) del 1%. • Se considera un porcentaje máximo de ocupación del E1 del 90%.
-----	--	--

B) IMPLEMENTACIÓN DEL MANDATO DE INTERCONEXIÓN.

En el siguiente cuadro se detalla la información que debe ser comunicada por TELEFÓNICA a TELEANDINA, por cada medio de transmisión entre TELEFÓNICA y cada punto de interconexión en el tercer operador:

	DOCUMENTO	Nº 359-GPRC/2014
	INFORME	Página: 39 de 41

Información	Variable	Plazo y Condiciones de Entrega
Cálculo del cargo de interconexión derivado de la cantidad total de enlaces producto de la aplicación de la fórmula de Erlang B, donde: - La información del tráfico total en la hora cargada, entre TELEFÓNICA y cada punto de interconexión del tercer operador, considera todos los escenarios de llamadas en los últimos seis (06) meses. - Se considera un Grado de Servicio (GOS) del 1%. - Se considera un porcentaje máximo de ocupación del E1 del 90%.	CME	- Información a ser enviada por única vez. - Entrega a los treinta (30) días hábiles de la entrada en vigencia del mandato de interconexión. - TELEFÓNICA deberá informar al operador y al OSIPTEL sobre todos los datos detallados y cálculos realizados, de tal manera que, de forma indubitable, se pueda validar la determinación de la cantidad de enlaces de interconexión, producto de la aplicación de la fórmula de Erlang B, y el respectivo cargo de interconexión aplicable. - El OSIPTEL puede solicitar información adicional que permita validar dicha información y el cálculo realizado.
Tráfico total promedio de los últimos seis (06) meses cursado por los enlaces de interconexión entre TELEFÓNICA y el tercer operador (incluye actualizaciones)	T	- Información a ser enviada por única vez o cada seis meses, de ser el caso. - Entrega a los treinta (30) días hábiles de la entrada en vigencia del mandato de interconexión. - TELEFÓNICA deberá informar al operador y al OSIPTEL sobre todos los datos detallados y cálculos realizados, de tal manera que, de forma indubitable, se pueda validar la determinación citado promedio de tráfico. - Se deberán acreditar los tráficos totales cursados, a través de las actas de conciliación debidamente suscritas por el tercer operador. - El OSIPTEL puede solicitar información adicional que permita validar dicha información y el cálculo realizado.
Calculo del cargo por única vez por implementación e instalación del enlace de interconexión	CUE	Información a ser enviada por única vez.

	DOCUMENTO	Nº 359-GPRC/2014 Página: 40 de 41
	INFORME	

		- Entrega a los treinta (30) días hábiles de la entrada en vigencia del mandato de interconexión. - TELEFÓNICA deberá informar al operador y al OSIPTTEL sobre todos los datos detallados, ubicaciones georeferenciadas y cálculos realizados, de tal manera que, de forma indubitable, se pueda validar la determinación del citado cargo. Eso implica detallar, para cada punto de interconexión en la tercera red, la distancia lineal entre la central del tercer operador y el punto de acceso más cercano a la red de transmisión de TELEFÓNICA. - El OSIPTTEL puede solicitar información adicional que permita validar dicha información y el cálculo realizado.
Cálculo del cargo de interconexión por adecuación de red derivado de la cantidad total de enlaces producto de la aplicación de la fórmula de Erlang B, donde: • La información del tráfico total en la hora cargada, entre TELEFÓNICA y cada punto de interconexión del tercer operador, considera todos los escenarios de llamadas en los últimos seis (06) meses. • Se considera un Grado de Servicio (GOS) del 1%. • Se considera un porcentaje máximo de ocupación del E1 del 90%.	CUA	- Información a ser enviada por única vez. - Entrega a los treinta (30) días hábiles de la entrada en vigencia del mandato de interconexión. - TELEFÓNICA deberá informar al operador y al OSIPTTEL sobre todos los datos detallados, contratos y mandatos sustentatorios y cálculos realizados, de tal manera que, de forma indubitable, se pueda validar la determinación de la cantidad de enlaces de interconexión, producto de la aplicación de la fórmula de Erlang B, y el respectivo cargo de interconexión aplicable. - El OSIPTTEL puede solicitar información adicional que permita validar dicha información y el cálculo realizado.

C) ACUERDOS Y PAGO DE LAS RETRIBUCIONES.

Los acuerdos sobre los pagos a efectuarse por las retribuciones deberán tener en consideración lo siguiente:

	DOCUMENTO	Nº 359-GPRC/2014 Página: 41 de 41
	INFORME	

- En cada oportunidad en que los representantes de los operadores concuerden en las variables a ser utilizadas para la determinación de las retribuciones, ya sean periódicas o por única vez, y en los pagos a realizarse, deberán suscribir un documento en el cual dejarán constancia de los acuerdos adoptados.
- Una vez suscrito dicho acuerdo no procederá reclamo sobre los pagos que se deriven de lo contenido en dicho documento.
- Una vez suscrito los documentos necesarios referidos en el párrafo previo, TELEFÓNICA podrá emitir y enviar la factura respectiva al operador, quien tendrá diez (10) días hábiles para pagarla. El plazo para el pago de la factura emitida y recibida será contado desde la fecha de recepción de la misma.